

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1550
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot /ver archivo PDF '004ActaReparto'/, Estrado Judicial que, atendiendo a que la sentencia en virtud de la cual se instaura la demanda fue proferida el 12 de diciembre de 2017 por esta Célula Judicial, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '006AutoRemitePorCompetencia' del expediente digital /.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales. De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de repetición en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar la dirección de correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Deberá allegar el documento distinguido en el acápite denominado 'PRUEBAS' del libelo introductor, correspondiente a "6. Resolución No. 169 del 18-05-2020", en tanto, si bien el mismo fue aportado con la demanda, el referido documento es ilegible, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en

formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado EDIER ERNESTO ESCORCIA BORNACELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.562.145 y Tarjeta Profesional de abogado No. 229.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca ~ Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

³ Archivo PDF ‘002DemandaPoderAnexos’ pág. 13 del expediente digital.

Código de verificación:

**bea80b2cfa9bc1b06a32c6cc9c9bda30a14c2058230dc897462a749a7
1fe4bfc**

Documento generado en 27/08/2021 09:56:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1551
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00189-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: JESÚS HERNANDO LOZANO DÍAZ Y JORGE ALBERTO GODOY LOZANO

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot /ver archivo PDF '005 ActaReparto', Estrado Judicial que, atendiendo a que la sentencia en virtud de la cual se instaura la demanda fue proferida el 12 de diciembre de 2017 por esta Célula Judicial, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '007 RemitePorCompetencia' del expediente digital /.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales. De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de repetición en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar el documento distinguido en el acápite denominado 'VI. PRUEBAS' del libelo introductor, correspondiente a *"3. Copia del contrato de prestación de servicios de la Sra. Elsy Cristina Correa Orjuela"*, en tanto el mismo fue no aportado con la demanda, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en

formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado ÓSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUÉRFANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.666 y Tarjeta Profesional de abogado No. 221.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca ~ Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

³ Archivo PDF ‘002 DemandaPoderAnexos’ pág. 15 del expediente digital.

Código de verificación:

**28c9d625355a9ce601721e2cb6b0008b36214b1d60976c105d10d53
25d8ad63c**

Documento generado en 27/08/2021 09:56:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1552
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	ÓSCAR ÁNGEL ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la presente demanda, advierte el Despacho que previo a resolver sobre su admisión o inadmisión, es preciso verificar la competencia de esta jurisdicción frente a los asuntos emanados por autoridades policivas.

Al respecto, el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*“Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, **cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.” /Subrayado fuera de texto original/.*

Conforme a lo anterior, verificados los actos que se pretenden anular, se advierte que se tratan del acto administrativo del 19 de febrero de 2018 y la orden de policía No. 005-2019 proferidos por la Inspección de Policía de Arbeláez, mediante los cuales se declaró infractor al señor ÓSCAR ÁNGEL ACOSTA, entre otras cosas, por la invasión e intervención del espacio público y se liquida la respectiva multa. En tal medida, la imposición de sanciones por parte de las autoridades de policía no corresponde a un “juicio” que involucre la disputa por conflicto entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley¹, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, por lo que la legalidad de su decisión puede ser revisada por el Juez Contencioso.

Tal conclusión ha sido analizada por el H. Consejo de Estado, cuando se ha referido a la naturaleza jurisdiccional de los juicios de policía en los siguientes términos²:

¹ Al respecto ver Sentencia T-115 de 2004.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 29 de julio de 2013, Rad. 27088.

“Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989.” /Se destaca/.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver el asunto objeto de litigio.

Ahora bien, en relación al medio de control de nulidad el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- consagra lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad - Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” /Se destaca/

Así las cosas, atendiendo a la norma recién trasunta y analizado el escrito de la demanda, advierte el Despacho que el medio de control desplegado por la parte demandante en realidad ha de corresponder al de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, toda vez que en caso de prosperar la pretensión de nulidad, indiscutiblemente la situación vuelve a su estado anterior al perder sus efectos los actos administrativos acusados, generándose así el

restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante.

En este orden de ideas, el párrafo de la norma en cita establece que, al determinarse que lo que se persigue es el restablecimiento de un derecho particular, el actor deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley para el mencionado medio de control.

Explicado lo anterior, y al determinarse que estamos frente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que la misma carece de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor ÓSCAR ÁNGEL ACOSTA contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad simple en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar su demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual deberá dar cumplimiento a los artículos 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES” y señalar de manera clara, individualizada y con toda precisión el acto o actos administrativos cuya nulidad solicita, tal y como lo exige el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, toda vez que en el acápite de pretensiones deprecia la *“nulidad absoluta de todos y cada uno de los actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio”*.

3. Deberá aportar el acto o los actos administrativos cuya nulidad depreque, junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Exponer cuál es el concepto de vulneración de las normas que se invocan como transgredidas en función exclusivamente del acto o actos administrativos cuya nulidad depreque.
5. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exponiendo de forma clara y aritméticamente razonada, los rubros que sustentan la aludida cuantía, atendiendo especialmente a lo contemplado en el artículo 157 *ídem*.
6. Deberá adecuar el poder donde se indique el objeto del mismo, determinando de manera clara el acto o los actos administrativos a demandar.
7. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numerales 1° y 2° de la Ley 1437 de 2011, en relación con el acto o los actos administrativos cuya nulidad depreque.
8. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74054085eeeca8c743f0fa1fc83b7d9fb820a1616179c83aa1cdfcc08edf569c

Documento generado en 27/08/2021 09:56:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1565
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00167-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO BOTÍA RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '19Informe Secretarial', la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, pronunciándose oportunamente la parte actora.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: 'INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL'; 'INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL' e 'INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES', exponiendo en síntesis que:

- El acto administrativo enjuiciado no pone fin a la situación jurídica planteada por considerar que se trata de un acto de trámite, razón por la cual atendiendo a las pretensiones de la demanda, los actos que deben ser enjuiciados son los decretos que expidió el Gobierno Nacional entre el año 1997 y 2004.
- Respecto a la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, señaló que el medio de control procedente era el de nulidad por inconstitucionalidad, comoquiera que los actos que presuntamente lesionaron el derecho subjetivo fueron los decretos que expidió el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
- Finalmente, sostiene que durante los años 1997 a 2017 el demandante no manifestó su inconformidad con la aplicación de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional frente al aumento salarial, por lo que su sentir los derechos laborales se encuentran prescritos, en tanto debió instaurar las acciones correspondientes en el momento en que se expidieron tales decretos.

Ahora bien, frente al primer medio exceptivo debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad, al respecto, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” /Se destaca/.

En virtud de lo anterior, se recuerda que la parte actora pretende la nulidad del oficio No. 20203117000111471 de fecha 24 de enero de 2020, a través del cual la entidad demandada negó el reajuste salarial conforme al índice de precios al consumidor².

En este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto, situación que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste salarial

² Archivo PDF '03anexos' pág. 3 del expediente digital.

y poder dirigir la demanda de nulidad contra la declaración administrativa que lo denegó, tal y como ha ocurrido en el presente caso, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Frente a la segunda excepción, debe mencionarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales el interesado considere lesionado un derecho subjetivo que se encuentra amparado en una norma jurídica y para lo cual puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo que contiene la presunta vulneración, como ocurre en el sub examine, pues se itera que la parte demandante encauza el libelo petitorio sobre la legalidad del oficio No. 20203117000111471 de fecha 24 de enero de 2020.

Por lo expuesto, este despacho es del criterio de que el medio de control procedente para debatir las súplicas de la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción propuesta por la demandada.

Respecto de la excepción denominada ‘INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES’, debe advertirse por el Despacho que éste medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

2.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Se agotó debidamente /v. archivo PDF ‘03anexos’ págs. 27 a 30 del expediente digital.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘*INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL*’; ‘*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*’ e ‘*INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES*’, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 20204 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20205.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder a ella conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73210bba0a205662723f07039977c1063272166f3f10ed331933d07edceaa917

Documento generado en 27/08/2021 09:32:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo PDF '14contestacion' pág. 17 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1566
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00203-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., para que represente al MUNICIPIO DE GIRARDOT virtud del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
-firmado electrónicamente -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

⁵ Archivo PDF '13poder' del expediente digital.

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f72b68cb81861edc44d79286b37b6c935eb4c2b3b789d3f2f387fd1ffdea8b

Documento generado en 27/08/2021 09:32:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1567
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00134-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	FLOR ALBA CASTRO GUERRERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **REQUIERE** al abogado **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al plenario el poder otorgado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
-firmado electrónicamente -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b47a04ff636dc957ac813c9e5153fb108a73fbdec72872c9684bebef749fe8

Documento generado en 27/08/2021 09:32:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1579
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA LILITH MAJE OVIEDO
DEMANDADO:	CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que atendiendo a la cuantía carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora mediante libelo introductor /archivo PDF ‘21 Subsancion’ del expediente digital /, solicita se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales generadas en virtud del contrato realidad sostenido entre las partes entre el 1° de octubre de 1996 y el 9 de marzo de 2015.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece los asuntos en los que los Jueces Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, consagrándose en su numeral 2 que tales Despachos Judiciales conocen

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” /Se destaca/

En el *sub lite*, la parte accionante persigue que su demanda sea tramitada en este Despacho en primera instancia en virtud de la estimación de la cuantía de la pretensión mayor, la cual asciende a la suma de \$108.460.471 de pesos /archivo PDF ‘21 Subsancion’, págs. 8 y 9/, cifra contabilizada desde el mes de marzo de 2015 hasta junio de 2021 /idem/. Dicho valor supera el límite de cincuenta (50) salarios

mínimos mensuales legales vigentes¹ que precisa el apartado legal citado, el cual ascendió a la suma de \$43.890.150 para el año 2020, anualidad en la cual se presentó la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Corolario de lo expuesto es que el proceso lo deberá tramitar el Tribunal Administrativo, tal como lo determina el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por cuyo ministerio:

“ART. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”/Se destaca/

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **MARÍA LILITH MAJE OVIEDO** contra la **CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

¹ El salario mínimo mensual para el año 2020 equivale a \$ 877.803 pesos, según Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d5d965293dc82119723e1a48764c35dfb2226b0d5c2ac2b1c3504c95e741fe

Documento generado en 27/08/2021 09:56:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1580
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	LEONEL MAURICIO CORTÉS DÍAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA (CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar de urgencia presentada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad, el señor LEONEL MAURICIO CORTÉS DÍAZ solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 012 del 12 de mayo de 2021, *“Por medio de la cual se convoca al concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero(a) Municipal de Girardot – Cundinamarca para el tiempo restante del periodo institucional de 2020-2024”*, dimanado de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Girardot, en cuyo trámite solicita se decrete medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del acto acusado.

Para sustentar la petición, la parte actora afirmó que es necesaria la aplicación del procedimiento de urgencia establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.-, toda vez que, a su juicio, el acto administrativo enjuiciado vulnera las normas en que debía fundarse, fue expedido de forma irregular, sin competencia y por último señala que adolece de falsa motivación; en tal sentido, *“se evidencia la necesidad de proferir pronunciamiento sobre la suspensión de los efectos, por cuanto de no accederse a la misma, la etapa de pruebas se surtiría avanzando en el proceso de selección sobre el que se plantean reproches a través de los cargos de nulidad invocados”*.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

/Se destaca/.

Así mismo, el artículo 230 ídem, establece el contenido y alcance de las medidas cautelares, clasificándolas como preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión, las cuales deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 de la misma codificación, enseña los requisitos exigidos para la procedencia de la suspensión provisional, tanto en el medio de control de nulidad como en el de nulidad y restablecimiento derecho, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”. /Subrayas fuera del texto/.

De la normativa en cita, se colige que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer lo manifiesto de la infracción al ordenamiento jurídico.

Adicional al requisito en mención, también debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría

improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.

Frente a la medida cautelar bajo análisis, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que:

“(...) La suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio”

/Se destaca/.

Respecto al procedimiento de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. es claro en indicar que, una vez formulada la solicitud, al admitirse la demanda y por auto separado se ordenará correr traslado de aquella al demandado por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto, y dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho término, se decidirá la misma.

Por su parte, el artículo 234 ídem, establece frente a las medidas cautelares de urgencia lo siguiente:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

/Se resalta/.

Ahora bien, de las normas trascritas se deduce que por regla general, la adopción de una medida cautelar no puede tomarse sin escuchar previamente a la parte contraria y por ello es menester correrle traslado de la solicitud para que pueda pronunciarse sobre ella; sin embargo, el artículo 234 íbidem, establece la **posibilidad excepcional** de decretar una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de escucharla previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, y siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el precitado artículo 231 del ídem.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado resaltó lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, C. Auto del 13 de mayo de 2015, Exp. 11001-03-26-000-2015- 00022-00(53057), M.P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Auto del 27 de febrero de 2013, Exp. 45316.

“(...) Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada.”²

Dicho esto, se tiene entonces que corresponde al solicitante la carga procesal de argumentar y demostrar de forma clara y suficiente la urgencia que se alega, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. Al respecto, el máximo Tribunal de Contencioso Administrativo ha sido enfático al señalar que:

“(...) lo pretendido por esta clase de medida es precisamente que se decidan de manera inmediata, sin surtir el traslado a la contraparte. Razón por la cual se requiere la configuración de una situación de tal magnitud que la solicitud puede, eventualmente, comprometer el derecho de contradicción, pues no se correría traslado de la solicitud y la parte no podría pronunciarse sobre la misma”³.

Así las cosas, no basta con que la parte interesada exprese que se trata de una situación urgente, sino que debe señalar y demostrar de manera concreta como se configura dicha urgencia y la afectación real a los intereses colectivos, circunstancias que no se acreditan en el presente asunto”⁴

/Se destaca/.

Nótese como el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, enfatiza que la tutela cautelar se erige con pertinencia esencialmente en casos urgentes y apremiantes, razón por la cual, se concluye que, si no se está ante un escenario como el descrito, en el cual no se detecte o dilucide el carácter perentorio del panorama fáctica expuesto por el solicitante que exija la implementación de alguna medida precautelar bajo la égida del canon 234 del C.P.A.C.A., no resulta dable prescindir del trámite consagrado en el artículo 233 ibídem, mismo que busca garantizar el derecho al debido proceso de quién también estaría llamado a intervenir por pasiva en la relación jurídico procesal principal.

CASO CONCRETO.

El Despacho, al efectuar la valoración de la urgencia de la medida, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares (art. 229) y con la norma sobre su contenido y alcance (art. 230) considera que la medida cautelar de urgencia no es procedente, en tanto, en el caso *sub iudice*, el despacho no observa argumento suficiente o prueba siquiera sumaria que justifique la urgencia que se alega, pues las razones que plantea el demandante en su escrito están directamente encaminadas a

² Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 18 de diciembre de 2017, Radicado número 11001-03-24-000-2016-00390-00, C.P.: Dr. Oswaldo Giraldo López.

³ Cita de cita: El tratadista Carlos Betancur Jaramillo ha expresado: “Se consagra con estas medidas de urgencia una discrecionalidad judicial que puede atentar contra el debido proceso, máxime que no se sabe cuáles son, en la práctica, las razones justificativas de la medida”. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, 2013. Señal Editora, Medellín, página 381.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 11 de septiembre de 2018, M.P.: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00030-00(23837).

demostrar los cargos de nulidad que se endilgan al acto acusado (estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente).

Por otra parte, es necesario tener en cuenta, tal como se dijo en líneas anteriores, debe justificarse suficiente y debidamente la urgencia de la medida para pasar por alto el traslado al que hace referencia el artículo 233 del CPACA y tomar la decisión «inaudita parte debitoris», pues de no hacerse, deberá agotarse el trámite que prevé la norma en comento.

Bajo ese contexto, al no sustentar en debida forma como tampoco aportar al proceso ningún medio de convicción que permita establecer o evidenciar la urgencia de la medida o la imposibilidad temporal para cumplir el trámite ordinario de las medidas cautelares, lo procedente es ordenar el traslado de la solicitud tal como se prevé en la norma antes referenciada (art. 233 CPACA) para que una vez surtido este, se decida sobre la protección cautelar que se pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación proveído, de la solicitud de medida cautelar visible a folios 21 a 25 del archivo PDF ‘001 Demanda’ del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADMITIR la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁵ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁶, se dispone:

- a. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.
- b. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante Legal del Municipio de Girardot o a quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

⁶ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁷ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁸ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁹, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

- c. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁰, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- d. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹²).

- e. **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

- f. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el literal d precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca ~ Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Código de verificación:

**fd835784d4345d8a16e1b30bc1f8859d1445d6ea3c97953c2730b9c5
38f16035**

Documento generado en 27/08/2021 09:56:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1581
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído fechado el 18 de mayo último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, entre ellos, que adecuara las pretensiones de la demanda, dirigiendo las súplicas de nulidad exclusivamente contra actos administrativos definitivos, entendidos estos, como la declaración proferida por en el ente demandado que haya puesto fin a una actuación administrativa o que hayan definido la situación jurídica del demandante.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda /archivo PDF ‘10 Demanda’ del expediente digital/; Sin embargo, analizada en su integridad la referida subsanación, se advierte una arista asociada a los actos enjuiciados por el demandante que, como quiera que desde ya es observada por el Despacho, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superior) y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, ha de ser dilucidada mediante la adopción de la correspondiente medida, previas las siguientes consideraciones:

- a) Pretende el demandante llevar ante los estrados de la jurisdicción especializada el análisis de legalidad del **(i)** acta No. 101115 del 30 de julio de 2019², por medio de la cual el Comité de Evaluación del Ejército Nacional recomendó que el actor no fuera llamado al curso CEM – CIM 2020. En el mismo sentido, ruega también que se anule el **(ii)** acta No. 11297 del 22 de agosto de 2019³, por medio de la cual el Comité de Evaluación del Ejército Nacional estudió las solicitudes de reconsideración de los mayores que no fueron recomendados para el CEM – CIM 2020.

Así las cosas, revisado el segundo acto del cual se depreca su nulidad –el ilustrado en el numeral **(ii)** precedente-, advierte el Despacho que de su contenido no se colige que haya definido la situación jurídica del demandante, en tanto *en ninguna parte del mencionado acto se relaciona al señor JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ, y en ese sentido no creó, modificó o extinguió derecho alguno del demandante.*

¹ Archivo PDF ‘07 786nr21062EjércitoInadmite’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘10 Demanda’ fls. 43-48 del expediente digital.

³ Archivo PDF ‘10 Demanda’ fls. 49-56 del expediente digital.

- b) De otra parte, observa el Despacho que mediante el oficio No. 20193051711501: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10⁴ *sin fecha*, la entidad llamada por pasiva resolvió la solicitud de reconsideración presentada por el demandante frente al acta No. 101115 del 30 de julio de 2019, y en ese sentido, definió la situación jurídica del demandante.
- c) En conclusión, tanto el acta No. 101115 del 30 de julio de 2019 que contiene la decisión de no recomendar al señor JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ para que fuera llamado al curso CEM-CIM 2020, como el oficio No. 20193051711501: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 que resolvió la solicitud de reconsideración del demandante, impidieron continuar con las actuaciones y procedimientos para su promoción al grado inmediatamente superior, y en consecuencia, se constituyen en actos definitivos, susceptibles de control judicial de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A.; en ese sentido, estos serán los actos administrativos objeto de control judicial en la presente contienda, máxime atendiendo a lo previsto en el artículo 163 ídem.

Precisado lo anterior, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁵ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁶, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁹, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará

⁴ Archivo PDF '10 Demanda' pág. 80 del expediente digital.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁶ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁷ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁸ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁰, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.616; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹²).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

¹⁰ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/.

¹¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

¹² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁴.

6. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.685 y Tarjeta Profesional de abogado No. 231.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.¹⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eacd47c744eac91be525e04d894e192c6f72555aef2a1f6bb3b56cf20537cce

Documento generado en 27/08/2021 09:56:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹⁵ Archivo PDF ‘10 Demanda’ págs. 35-36 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1602
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT - EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN (ACUAGYR E.S.P S.A) – CONDOMINIO EL PEÑÓN

Se rememora, con proveído del 25 de junio de 2021 se decretaron pruebas en el presente asunto; pues bien, el CONDOMINIO EL PEÑÓN con memorial del 12 de julio último allegó las pruebas decretadas en los numerales 1.2.1.1 y 4.2.4 del referido auto de pruebas/PDF '61 Anexo', de igual forma indicó que las licencias de construcción solicitada *“obran en Planeación del Municipio de Girardot”*, por lo que las mismas no fueron aportadas y habrá de requerirse al municipio de Girardot para que a través de la Secretaría de Planeación o la dependencia que corresponda, se sirva allegar copia de las licencias de construcción del Condominio el Peñón.

Seguidamente, la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN (ACUAGYR E.S.P S.A) con memorial del 19 de julio último allegó las pruebas solicitadas en los numerales 3.2.1.1, 3.2.1.2 y 3.2.1.3 /PDF '68 Anexo'.

De igual forma, se decretaron pruebas a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante los numerales 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3, al respecto el ente municipal allegó constancias de la gestión efectuada frente a las respectivas entidades para la obtención de las pruebas solicitadas /PDF '63 Anexo1', '64 Anexo2' y '65 Anexo3'; la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA) con memorial del 26 de julio último indicó que no es su competencia aprobar el régimen tarifario de la empresa Acuagyr E.S.P S.A y por tanto, no es posible aportar la prueba solicitada en el numeral 4.2.2 /PDF '70 Memorial', al respecto indicó que:

“Así las cosas, revisados los documentos que reposan en nuestro Sistema de Gestión Documental “Orfeo”, no es posible informar si el actual régimen tarifario aprobado para la empresa de servicios públicos domiciliarios AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR E.S.P S.A, incluye los elementos de reposición y mantenimiento de redes de acueducto y alcantarillado.

Por otra parte, es importante informar a su despacho que bajo el régimen de libertad regulada, las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado fijan sus tarifas a través de las juntas directivas

de las empresas que presten estos servicios o por quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal, quienes obran como entidad tarifaria local (...)”. /Subrayas y Negrillas del Despacho/.

Por lo anterior, habrá de requerirse a la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN (ACUAGYR E.S.P S.A) para que se sirva aportar **copia del Régimen Tarifario Actual, aprobado por la Junta Directiva de la empresa Acuagyr E.S.P S.A** y así mismo se sirva informar **si este régimen tarifario incluye los elementos de reposición y mantenimiento de redes de acueducto y alcantarillado**, aportando los respectivos soportes.

Ahora bien, respecto a la prueba requerida en el numeral **4.2.1**, el Ministerio de Salud y Protección Social allegó respuesta mediante memorial del 28 de julio último /PDF '75 Informe' /.

Finalmente, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) no ha remitido la prueba deprecada en el numeral **4.2.3** del referido auto de pruebas, misma que fue requerida por el ente municipal accionado, razón por la cual por Secretaría del Despacho se requerirá a la mentada entidad para que se sirva aportar la prueba documental deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SE REQUIERE al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que a través de la OFICINA DE PLANEACIÓN o la dependencia que corresponda, se sirva aportar dentro de los diez (10) días siguientes, **COPIA DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN CONCEDIDAS AL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.**

SEGUNDO: SE REQUIERE a la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN (ACUAGYR E.S.P S.A) para que se sirva aportar dentro de los diez (10) días siguientes, **COPIA DEL RÉGIMEN TARIFARIO ACTUAL APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA ACUAGYR E.S.P S.A.** y así mismo se sirva informar **si este régimen tarifario incluye los elementos de reposición y mantenimiento de redes de acueducto y alcantarillado**, aportando los respectivos soportes.

TERCERO: SE REQUIERE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) para que se sirva aportar dentro de los diez (10) días siguientes, **INFORME CONTENTIVO DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA REFERIDA CORPORACIÓN FRENTE A LA POLÍTICA DE SUSTITUCIÓN GRADUAL DE LOS ELEMENTOS QUE CONTIENEN ASBESTO, ALUDIDA EN LA LEY 1968 DE 2019,** que fue solicitado en el numeral **4.2.3** del auto de pruebas del 25 de junio de 2021, so pena de los apremios de ley.

CUARTO: SE INCORPORAN las pruebas que obran en los archivos PDF '61 Anexo', '68 Anexo' y '75 Informe'.

SE RECUERDA a los sujetos procesales que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1d05aabf54f951d1ec508a672fa0ab98985453e5434e387bb9e9606ddb4ae8

Documento generado en 27/08/2021 09:41:10 AM

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1603
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE OCTAVIO CÁRDENAS FLECHAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
VINCULADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ- EMSERFUSA S.A E.S.P Y NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL (TRÁNSITO DE FUSAGASUGÁ)

Se rememora, con proveído del 11 de junio de 2021 se dispuso vincular a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA S.A E.S.P y a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL (TRÁNSITO DE FUSAGASUGÁ), se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que procediera a remitir el acto que acredita la condición de Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Fusagasugá de la señora Yury Andrea Mora Chavarro, y de igual forma se requirió a la parte actora a efectos de que se sirviera identificar los propietarios de cada predio o inmueble, presuntamente responsables de las amenazas o agravios por ocupación del espacio público, distinguiendo para el efecto: i) nombre completo de cada propietario, ii) nomenclatura del respectivo mueble o inmueble, iii) conducta específica a partir de la cual califica su presunta responsabilidad y iv) correo electrónico de cada propietario a vincular, presuntamente transgresor de los derechos colectivos que invoca.

Ahora bien, tanto la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA S.A E.S.P como la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL (TRÁNSITO DE FUSAGASUGÁ) allegaron contestación a la demanda /PDF ‘089 Contestacion’ y ‘091 Contestacion’/.

El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó el decreto 406 de 2020 que nombra a la dra. Yury Andrea Mora Chavarro como secretaria jurídica del municipio y la respectiva acta de posesión /PDF ‘073 Memorial’, ‘074 Anexo1’ y ‘075 Anexo2’/.

Con memorial del 23 de junio último, el accionante aportó un cuadro de Excel en el que relaciona las direcciones de los presuntos infractores y las conductas en las que supuestamente incurre cada predio, empero no distingue nombres de propietarios de los propietarios y tampoco sus correos electrónicos, siendo imperativo vincularlos y notificarlos para integrar el contradictorio.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.722.016 y portadora de la tarjeta profesional No. 288.573, para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, conforme al poder a ella conferido.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la **PARTE ACTORA** para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co la información requerida en el auto del 11 de junio de 2021, frente a la distinción de cada propietario presuntamente responsable de las amenazas o agravios que plantea en la demanda, ello para integrar el contradictorio.

TERCERO: SE REQUIERE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)** para que se sirva aportar dentro de los diez (10) días siguientes, **INFORME CONTENTIVO DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA REFERIDA CORPORACIÓN FRENTE A LA POLÍTICA DE SUSTITUCIÓN GRADUAL DE LOS ELEMENTOS QUE CONTIENEN ASBESTO, ALUDIDA EN LA LEY 1968 DE 2019**, que fue solicitado en el numeral 4.2.3 del auto de pruebas del 25 de junio de 2021, so pena de los apremios de ley.

CUARTO: SE INCORPORAN las pruebas que obran en los archivos PDF '61 Anexo', '68 Anexo' y '75 Informe'.

SE RECUERDA a los sujetos procesales que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc77265df6963b98a5d4068d53ea1e7b881dac522f338dc95ccb58c82d1b49f

Documento generado en 27/08/2021 09:41:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1604
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00178-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIRO GÓMEZ GUANARO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA**, la cual se realizará de manera concentrada con el proceso bajo radicado No. 2020-00124:

- Día: **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 268.988 del C.S. de la J., para que represente a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL virtud del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
-firmado electrónicamente -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

⁵ Archivo PDF '17contestacion' pág. 13 del expediente digital.

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3902338a2172429c4600e0175b5ac8aa1a1d31ac95752b0692800c77a8e72c

Documento generado en 27/08/2021 09:32:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1605
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00124-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES 'CREMIL'

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará de manera concentrada con el proceso bajo radicado No. 2020-00178:

- Día: **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.533 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 196.207 del C.S. de la J., para que represente a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES 'CREMIL', en virtud del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
-firmado electrónicamente –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁵ Archivo PDF '12contestacion' pág. 27 del expediente digital.

**Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f73dce36c7c5d48ba10d29ca22c80f35e533362eac0f6d9a220236f23edcd7

Documento generado en 27/08/2021 09:32:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1606
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00128-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALEJANDRINA GARCÍA LOMBANA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido / archivo PDF ‘18contestacion’ pág. 9 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
-firmado electrónicamente -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7324006d884b0b675d142046bbcbfba4289425904581e24a28ca0e466dffcf

Documento generado en 27/08/2021 09:32:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1607
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00125-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA SILVA CORTÉS Y OTROS¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADO:	JHOJAN CUADRADO PEÑA²

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020³, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

¹ Camilo Alejandro Cuadrado Silva y Stefani Cuadrado Silva quienes actúan representados por su madre Luz Angela Silva Cortes.

² Representado legalmente por su madre la señora Erika Catalina Peña Gómez.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial /*Archivo PDF '45InformeSecretarial' del expediente digital*/, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, con pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso las excepciones que denominó '*DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. Art. 164 numeral 2 literal d. CPACA; DE LA CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA*' /v. *archivo PDF '40contestacion' págs. 2 - 3 del expediente digital*/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción de caducidad, así:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Expone en síntesis la demandada que la actuación administrativa tuvo lugar en el año 2018 y la presentación de la demanda data del mes de septiembre de 2020, a través de la cual las pretensiones se encaminan a la anulación del oficio No. OFI20-5753 de fecha 28 de enero de 2020, por el cual negó el reajuste y pago de la pensión de sobreviviente reconocida y Resolución de Pensión No. 3412 del 15 de julio de 2014, considerando con ello superado el término de 4 meses para presentar la demanda.

Se rememora, lo pretendido por la parte actora es el reajuste de la pensión de sobrevivientes concedida a través de la Resolución No. 3412 del 15 de julio de 2014⁴, situación que no requiere de mayor esfuerzo para concluir que la pretensión tiene el carácter de periódica y por tanto es enjuiciable en cualquier momento.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 164 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

(...)

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*” /Se resalta/**

Corolario de lo expuesto, la demanda bien podía presentarse en cualquier tiempo, sin que pueda predicarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

⁴ Archivo PDF '05Anexosdemanda' págs. 16 a 20.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos, se decidirán al emitir la decisión que ponga fin a esta instancia.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Por la naturaleza del asunto, no debe agotarse el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL’, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF ‘40contestacion’ pág. 11 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente –

⁵ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2503db7d68e381bbd1dd2e8bddce0219466f860d0e29666333ea7ebe50027f0b

Documento generado en 27/08/2021 09:32:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1608
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00129-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial /*Archivo PDF '14InformeSecretarial' del expediente digital*/, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso las excepciones que denominó '*DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. Art. 164 numeral 2 literal d. CPACA; DE LA CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA*' /v. *archivo PDF '13contestacion' págs. 2 y 3 del expediente digital*/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción de caducidad, así:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Expone en síntesis la demandada que la actuación administrativa tuvo lugar en el año 2018 y la presentación de la demanda ocurrió en el mes de septiembre de 2020, considerando con ello superado el término de 4 meses para presentar la demanda.

Se rememora, que lo pretendido por la parte actora es la nulidad del Oficio Radicado No. 20173170444791 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 21 de marzo de 2017, que negó el reajuste de la asignación salarial con la inclusión del 20%², pretensión que tiene en esta oportunidad el carácter de periódica y por tanto es enjuiciable en cualquier momento, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, obra en el plenario constancia de tiempo de servicio con corte al 22 de marzo de 2019, en la cual se indica entre otras cosas que el demandante se encontraba vinculado como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 28 de febrero de 2019, incluyendo los 3 meses de alta³, es decir, que al momento de presentar la solicitud del reajuste salarial que tuvo lugar el 7 de marzo de 2017⁴, la vinculación del señor VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL estaba vigente, escenario que permite colegir el carácter periódico de la prestación reclamada y denegada a través del acto administrativo que se enjuicia, el cual, se itera puede demandarse en cualquier momento.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 164 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

² Archivo PDF '02demanda' págs. 21 - 22 del expediente digital.

³ Archivo PDF '02demanda' pág. 30 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF '02demanda' pág. 20 del expediente digital.

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*” /Se resalta/

Corolario de lo expuesto, la demanda bien podía presentarse en cualquier tiempo, sin que pueda predicarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos, se decidirán al emitir la decisión que ponga fin a esta instancia.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF ‘02demanda’ págs. 32-35 del expediente digital/.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL’, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de

⁵ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '13contestacion' pág. 7 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

02

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95225add75286e7152556a1063542cc69b27b9433264331da2afd4444d445976

Documento generado en 27/08/2021 09:32:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1609
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00137-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEILER ALEXANDER GRAJALES LOAIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial /*Archivo PDF '12InformeSecretarial' del expediente digital*/, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso las excepciones que denominó '*DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. Art. 164 numeral 2 literal d. CPACA; DE LA CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA Y PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL*' /v. *archivo PDF '11contestacion' págs. 2 a 4 y 6 del expediente digital*/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción de caducidad, así:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Expone en síntesis la demandada que la actuación administrativa tuvo lugar en el año 2018 y la presentación de la demanda ocurrió en el año 2020, considerando con ello superado el término de 4 meses para presentar la demanda.

Se rememora, que lo pretendido por la parte actora es la nulidad del Oficio Radicado No. 20183171540071 del 26 de agosto de 2018, que negó el reajuste de la asignación salarial con la inclusión del 20%², pretensión que tiene en esta oportunidad el carácter de periódica y por tanto es enjuiciable en cualquier momento, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, obra en el plenario constancia de tiempo de servicio con corte al 25 de agosto de 2020, en la cual se indica entre otras cosas que el demandante se encuentra vinculado como soldado profesional desde el 31 de marzo de 2007 hasta el 25 de agosto de 2020, es decir, hasta la fecha de expedición de la constancia, sin que se mencione fecha alguna de retiro, situación que conlleva a concluir que al momento de presentar la solicitud del reajuste salarial, la vinculación del señor HEILER ALEXANDER GRAJALES LOAIZA con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL estaba vigente, escenario que permite colegir el carácter periódico de la prestación reclamada y denegada a través del acto administrativo que se enjuicia, el cual, se itera puede demandarse en cualquier momento.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 164 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

² Archivo PDF '03anexos' pág. 67 del expediente digital.

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*” /Se resalta/

Corolario de lo expuesto, la demanda bien podía presentarse en cualquier tiempo, sin que pueda predicarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de la excepción denominada ‘PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL’, debe advertirse por el Despacho que éste medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

De igual forma, frente a los demás medios exceptivos propuestos, se decidirán al emitir la decisión que ponga fin a esta instancia.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF ‘03anexos’ págs. 73 - 74 del expediente digital/.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*’, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '11contestacion' pág. 8 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

02

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0104dee7c568bc1cbd2bb3cdb0f9ff34dfcec4b4af829ba2ec94df3112eed6

Documento generado en 27/08/2021 09:32:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1610
REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00117-00
DEMANDANTE: GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el señor GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA, tendiente a requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para que dé cumplimiento a la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017.

1. ANTECEDENTES.

En sentencia proferida el 31 de enero de 2013 el otrora Juzgado 3° Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso bajo radicado No. 25307-33-31-703-2008-00304.

La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL presentó recurso de apelación contra la providencia del 31 de enero de 2013, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de julio de 2016, revocando la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el demandante GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA promovió acción de tutela y en decisión proferida el 11 de mayo de 2017, el Consejo de Estado – Sección Primera amparó los derechos invocados por el actor y ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección ‘E’, dictar nueva sentencia dentro del proceso radicado No. 25307-33-31-703-2008-00304.

El 13 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento del fallo de tutela del 11 de mayo de 2017, dispuso dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de julio de 2016 y dictó nuevo fallo, modificando la sentencia proferida el 31 de enero de 2013 respecto al ordinal tercero de su parte resolutive y confirmando en todo lo demás lo resuelto en la mencionada providencia, misma que accedió a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, **antes de ello, el 5 de septiembre de 2017, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección ‘B’, revocó el fallo de tutela de primera instancia y en consecuencia, negó la solicitud de amparo presentada por el señor Reyes Pinilla en contra de la sentencia del 27 de julio de 2016 /archivo PDF ‘002Anexos’ págs. 7 y 8/, coligiéndose entonces que el fallo de segunda instancia dictado primigeniamente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no transgredió derechos fundamentales.**

Con todo, la parte demandante el 26 de junio de 2019 solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de septiembre de 2017, no obstante, la demandada denegó la petición,

soportándose en la decisión proferida por el Consejo de Estado al negar el amparo constitucional/*hechos décimo quinto y décimo sexto - archivo PDF '001Demanda' pág. 4/.*

En esta línea de exposición, considera el actor que la sentencia del 13 de septiembre de 2017 se encuentra en firme y ejecutoriada, comoquiera que el fallo de tutela de segunda instancia no la revocó / *hecho vigésimo primero- PDF '001Demanda' pág. 8 del expediente digital/.*

2. CONSIDERACIONES.

Pretende la parte actora lo siguiente: *'PRIMERO: Solicitar por intermedio suyo ante la Policía Nacional de Colombia dar cumplimiento estricto a la Sentencia del 13 de septiembre de 2017, en concordancia con el Auto del 30 de junio de 2020 proferido por el Honorable Consejo de Estado -Sección Primera. (...)' /archivo PDF '001Demanda' pág. 13/*

Al respecto, debe decirse que el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 modificó el canon 298 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso:

“Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. /negrilla y subrayado son del Despacho/

Por lo expuesto, si bien la parte actora pretende tramitar el procedimiento de exigencia del cumplimiento de sentencias judiciales, también es cierto que la norma transcrita dispone que ante el incumplimiento de la condena impuesta en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez librará mandamiento de pago, razón por la cual el presente asunto se estudiará a luz del proceso ejecutivo -artículo 297 de la Ley 1437 de 2011-, mismo que por remisión normativa del canon 306 ídem se desarrolla al compás del Título I del Capítulo Único de la Sección Primera y del Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.*

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

De esta manera, cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos de expresividad, claridad y **exigibilidad**, le corresponde al Juez de la ejecución abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, dado que constituyen requisito sustancial del título ejecutivo.

2.1. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE ASUNTO.

En el caso concreto, el título ejecutivo base de recaudo es la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento del fallo de tutela del 11 de mayo de 2017, providencia que no es exigible por las razones que pasan a explicarse.

Atendiendo al recuento normativo y jurisprudencial, el presupuesto para promover el proceso ejecutivo es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza del derecho del acreedor que le permita reclamar al deudor el cumplimiento de la obligación.

En este contexto, se rememora, el fallo de tutela de primera instancia proferido el 11 de mayo de 2017, si bien accedió a la solicitud de amparo deprecada por el señor REYES PINILLA y dejó sin efectos la sentencia del 27 de julio de 2016, también es cierto, que el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección ‘B’ mediante providencia del 5 de septiembre de 2017 revocó el fallo de tutela de primera instancia, negando con ello el amparo constitucional promovido por el señor GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA en contra de la sentencia de segunda instancia del 27 de julio de 2016 proferida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, debe entenderse entonces que la sentencia que funge como título ejecutivo, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento de un fallo de tutela de primera instancia y que fue revocada en

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

segunda instancia por el Consejo de Estado, situación que indefectiblemente conlleva a que el título ejecutivo base de recaudo no colme el requisito de exigibilidad que se requiere para librar mandamiento de pago, en consecuencia, se negará la solicitud de cumplimiento de sentencia y el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por el señor GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
-firmado electrónicamente -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090afa1dba9a08ec38e5b197104cb5702bdcb0148963b11f73e56d076104adae

Documento generado en 27/08/2021 09:32:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1611
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00259-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRARDOT- EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT- RICAURTE Y LA REGIÓN ACUAGYR S.A E.S.P Y LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA

Se rememora que en el auto de pruebas proferido el 11 de septiembre de 2020¹, se ordenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES- UAEGRD**, se sirviera designar un funcionario de la entidad, a fin de responder los siguientes interrogantes, asociados al Barrio Villa Cecilia del Municipio de Girardot (Cundinamarca):

“

- a) *Desde la perspectiva de la gestión del riesgo, ¿cuál es la utilidad que representa para la comunidad del barrio Villa Cecilia disponer de un servicio de alcantarillado de aguas lluvias? Favor explicar.*
- b) *Favor indicar si el barrio en mención cuenta o no con un servicio de alcantarillado de aguas lluvias. Para ello, se servirá identificar sectores (calles, carreras, manzanas, etc.) que no tienen habilitado dicho servicio.*
- c) *¿Padece la comunidad del barrio Villa Cecilia de un riesgo probable, por no disponer de un sistema de alcantarillado pluvial?*
- d) *En caso de hallar respuesta afirmativa al interrogante anterior, ¿existen factores adicionales a la ausencia del sistema de alcantarillado de aguas lluvias, que susciten el riesgo descrito? Favor explicar.*
- e) *En caso de hallar respuesta afirmativa al interrogante c), ¿qué clase de riesgos y en qué grado de intensidad, representa para la comunidad del barrio Villa Cecilia la falta de un sistema de alcantarillado de aguas lluvias? Favor explicar y sustentar, aportando toda la documentación que considere útil.*
- f) *Atendiendo a la respuesta distinguida en el literal anterior, sírvase ilustrar si existen soluciones alternativas, distintas a la instalación de un sistema de alcantarillado de aguas lluvias, para mitigar el riesgo o los riesgos descritos.”*

¹ Archivo PDF '022 1248ap19259Girardotdecretapuebas' del expediente digital.

La carga de la prueba fue atribuida a la PARTE ACTORA, MUNICIPIO DE GIRARDOT, ACUAGYR Y LA ASOCIACIÓN CODEMANDADA, el MUNICIPIO DE GIRARDOT elaboró el oficio requiriendo la referida prueba /v. archivos PDF ‘027constanciagestiondelriesgo’ y ‘05constanciaradicado’ del expediente digital/; sin embargo, ante el silencio de dicha entidad, mediante acta de audiencia de pruebas del 24 de noviembre de 2020, se determinó que por **Secretaría del Despacho** se **REQUIRIERA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** para que allegara con destino al proceso lo ordenado en el auto de pruebas, numeral **6.6** a fin de obtener el recaudo probatorio /archivo pdf ‘074 158ap19259Girardotestimonios’/, y seguidamente por Secretaría del Despacho se **REQUIRIÓ** a tal entidad a efectos de aportar la referida prueba /archivo pdf ‘107 enviooficioUAEGRD’/, ante el silencio de la referida entidad, por Secretaría del Despacho se le **REQUIRIÓ POR SEGUNDA VEZ**, mediante correo electrónico enviado el 11 de mayo de 2021 /archivo pdf ‘157 RequerimientoUAEGRD’/.

Mediante correo electrónico del día 11 de junio de 2021, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, allegó respuesta al requerimiento, indicando lo siguiente /archivos pdf ‘169 MemorialRespuesta’ y ‘170 Anexo’/:

“(...) la unidad debe señalar que de conformidad con el alcance misional que tiene previsto en el Decreto ordenanza 0437 de 2020, “Por medio del cual se establece la estructura de la administración pública departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones “la UAEGRD de Cundinamarca, no cuenta dentro de su planta de personal con funcionarios que de acuerdo al interrogatorio formulado tenga la experticia e idoneidad en el manejo y operación de sistemas de servicios públicos domiciliarios, ya que en el departamento de Cundinamarca, esa competencia legal misional se encuentra atribuida a la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. quien es el ente gubernamental que la unidad consideraría tener la idoneidad técnica asociada a la finalidad prevista conforme al medio de prueba ordenado dentro del proceso judicial (...)”

Sin embargo, al revisar el Decreto Ordenanza 437 de 2020, dimanado de la Secretaría de Función Pública del departamento de Cundinamarca, en el capítulo IX “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES”, el artículo 39 establece que *“Es misión de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres orientar la gestión y coordinar las entidades del Sistema Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de prevenir y mitigar los riesgos, articular las acciones de intervención y organizar la atención de emergencias y, la rehabilitación y reconstrucción en caso de desastre; incorporando el conocimiento, reducción y manejo del riesgo con el concepto de prevención en la planificación, educación y cultura del Departamento para el tema, a fin de disminuir la vulnerabilidad y los efectos catastróficos de los desastres naturales y antrópicos, dentro de las competencias establecidas en la Ley N° 1523 de 2012 y la ordenanza 066 de 2018 y las demás que las modifiquen, sustituyan o adicionen.”* /Se destaca/.

El Despacho consideró (criterio que aún conserva) que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** es el órgano idóneo para rendir el informe solicitado, en tanto la entidad **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA** tiene como función principal *“Prestar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y sus actividades complementarias en el Departamento de Cundinamarca, y en las demás zonas o regiones del territorio nacional. Prestar directamente los servicios públicos de su objeto, actuar como operadora de los mismos, asociarse con tal*

propósito, o entregar, a cualquier título y dentro del marco de la Ley y de estos estatutos, la operación a un tercero”.

Por manera que la función de la entidad **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA** es la prestación de servicios públicos, no la gestión del riesgo, que es el objeto del informe decretado por el Despacho mediante el referido auto de pruebas, ello en razón a que las preguntas están encaminadas específicamente al tema de gestión del riesgo, no a la prestación del servicio público como tal.

Por lo anterior, el Despacho **requirió** a la **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** para que se sirviera designar un profesional idóneo para rendir el informe técnico solicitado mediante **auto de pruebas del 11 de septiembre de 2020, numeral 6.6**, so pena de las consecuencias de ley (artículo 276 del Código General del Proceso) y se fijó como término para rendir el informe técnico a cargo del profesional designado, 15 días contado desde su designación.

Sin embargo, a la fecha **no se ha recibido el informe ordenado**, razón por la cual habrá de requerirse por última vez a la referida entidad, así como al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva compulsar copias a la autoridad que corresponda y dar inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, por desacato a orden judicial.

De otro lado, en el ya distinguido auto de pruebas, se ordenó a la empresa **ENEL CODENSA**:

“para que se sirva informar si expidió a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA, certificación de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de energía.

Igualmente, se sirva allegar los diseños electrónicos aprobados al urbanizador de la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Cecilia”.

Al respecto, **ENEL CODENSA** con memorial del 24 de mayo último² indicó que:

“El nombre del proyecto no fue encontrado en los sistemas de la compañía.

De acuerdo con lo anterior, para atender su requerimiento y poder validar la información en los sistemas de la compañía, es necesario que informe a través de este medio el número de factibilidad del proyecto, números de radicado de diseños aprobados, dirección y una cuenta de referencia.”.

En esta línea de exposición, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por parte de ENEL CODENSA, especialmente del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, interesado en la prueba.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, directamente o por intermedio de la **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, **en el término máximo de cinco (5) días**, designe un profesional idóneo para rendir el informe técnico **asociado al temario**

² Archivo PDF '167 AnexoRespuesta'.

de gestión de riesgo decretado mediante auto de pruebas del 11 de septiembre de 2020, numeral 6.6, so pena de las consecuencias de ley.

SEGUNDO: EL TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO, a cargo del profesional designado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, será de 15 días, contado desde su designación, informe que remitirá al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF(en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20204).

TERCERO: Por Secretaría, COMPÚLSENSE COPIAS³ al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, a través de la Oficina de Control Interno de la entidad o la dependencia que corresponda, dé inicio a la actuación disciplinaria contra la DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, por desacato a orden judicial.

CUARTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de todos los sujetos procesales, especialmente del MUNICIPIO DE GIRARDOT, interesado en la prueba, la respuesta brindada por la empresa ENEL CODENSA y que obra en el archivo PDF ‘167 AnexoRespuesta’ del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19775ecdad2c6ffd86ec2d1c697fd01ae5001942add1923ffb2c00a2d0b9ce26

Documento generado en 27/08/2021 10:12:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Correspondientes a las providencias emitidas por el despacho, las actuaciones de las partes y a las actuaciones de la Secretaría, ligadas a las múltiples solicitudes tendientes al cumplimiento de la orden judicial.